

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., 12 MAR 2012

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora CAROLINA LENES ARREOLA, apoderada del piloto práctico RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ, en contra de la Resolución del 02 diciembre de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe presentado el 16 de mayo de 2008, por el Jefe Técnico VICTOR BAEZ PINZÓN, Encargado de Pilotos Prácticos, se puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Cartagena que el señor RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ, el día 15 de mayo de 2008 efectuó maniobra de asistencia a la motonave ENERGY CHALLENGER sin estar en la lista de turnos de la semana comprendida entre los días 12 al 18 de mayo de 2008.
2. El 19 de junio de 2008, el Capitán de Puerto, mediante auto dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. Mediante Resolución del 02 diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Cartagena declaró responsable al señor RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ de violación a las normas de la Marina Mercante. Así mismo, lo condenó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
4. El 23 de febrero de 2009, la doctora CAROLINA LENES ARREOLA, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia el 10 de noviembre de 2009, confirmó la decisión y concedió el de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

✓

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL SEÑOR RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en el folio 13 del acto sancionatorio.

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Cartagena mediante acto sancionatorio del 02 diciembre de 2008, declaró responsable al señor RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ, en su calidad de piloto práctico por violar las normas de la Marina Mercante. Así mismo, lo condenó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación por la doctora CAROLINA LENES ARREOLA, puede extraerse lo siguiente:

1. El Capitán de Puerto de Cartagena valoró el informe como plena prueba, sin embargo ésta no es suficiente para demostrar la responsabilidad, tampoco deja ver de manera clara y precisa si el piloto actuó con intención de violar la norma, teniendo en cuenta que el señor RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ ha sido cumplidor de su deber.
2. El fallador debe valorar el grado de responsabilidad y de culpabilidad en la conducta y no debe sancionar a alguien que actuó con la convicción de realizar un deber legal, pues el sancionado procedió bajo una orden y creyó de buena fe que estaba de turno de servicio, error provocado por la empresa TECNIMAR y la Capitanía de Puerto de Cartagena.
3. El Capitán de Puerto de Cartagena no tuvo en cuenta las circunstancias de atenuación establecidas en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, las cuales se deben valorar para la aplicación de una sanción.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la doctora CAROLINA LENES ARREOLA, apoderada del piloto práctico RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ, en contra del acto sancionatorio del 02 de diciembre de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL SEÑOR RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 16 de mayo de 2008 el Jefe Técnico VICTOR BAEZ PINZÓN, Encargado de Pilotos Prácticos, puso en conocimiento del Capitán de Puerto que el señor RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ, el día anterior efectuó una maniobra de asistencia sin estar en la lista de turnos de la semana comprendida entre los días 12 al 18 de mayo de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las siguientes normas de la Marina Mercante.

Primera, el artículo 11 del Decreto 3730 de 2007, el cual modificó el artículo 26 del Decreto 1466 de 2004, y que dispone:

"El Capitán de Puerto establecerá en la respectiva jurisdicción una distribución uniforme del trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas del puerto o zonas de pilotaje, en la cual los pilotos estarán obligatoriamente distribuidos en grupos, (...)

Parágrafo. Los factores que se deben tener en cuenta para la determinación de los períodos de servicio, reposo y vacaciones son la interrelación de:

- a) Duración de la maniobra;*
- b) Número de maniobras efectuadas versus tiempo entre maniobras;*
- c) Período de servicio versus tiempo de descanso;*
- d) Tiempo de descanso". (Cursiva fuera del texto).*

El artículo 10 de la Resolución No. 001 de 2006 expedida por la Capitanía de Puerto de Cartagena, según el cual:

"Cada empresa de practicaje enviará a la Capitanía de Puerto diariamente, antes de las dieciocho (18:00) horas, mediante los correos establecidos en el artículo 7º de la presente resolución, el listado con la programación de maniobras para el día siguiente, incluyendo el Piloto nombrado para cada una de ellas, siguiendo lo estipulado en los artículos 8º y 9º de la presente resolución y en armonía con el artículo 26 del Decreto 1466 de 2004".

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL SEÑOR RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

En declaración rendida el 28 de noviembre de 2008, el piloto práctico RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ manifestó ser conocedor de la citada Resolución y reconoció que sobrepasó los límites estipulados para el número de maniobras.

De igual forma, el representante legal de la empresa TECNIMAR, el señor ALFREDO CHAMAT BARRIOS, señaló que el piloto práctico se reportó con ellos y dijo estar incluido en la lista de servicios.

Con base en lo anterior y bajo el principio de la sana crítica, el Capitán de Puerto de Cartagena, mediante Resolución del 02 diciembre de 2008 declaró responsable al señor RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ por violación a las referidas normas.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Con relación al primer planteamiento es pertinente manifestar al recurrente que el Capitán de Puerto de Cartagena valoró todo el material probatorio aportado a la investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, el cual determina la facultad para tomar decisiones con base en las pruebas e informes disponibles.

Así pues, obra en el expediente declaración rendida el 28 de noviembre de 2008 por el investigado, en la que manifestó ser conocedor de la Resolución No. 001 de 2006 y reconoció expresamente que llevó a cabo la maniobra en día de descanso, sin que haya duda alguna de su responsabilidad por la infracción.

Es pertinente señalar, que en ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración, se puede sancionar a los particulares por las infracciones cometidas frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones para reglar determinadas materias, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 853 del 17 de agosto de 2005.

2. En ese sentido, apelar al error presuntamente provocado por parte de la empresa TECNIMAR y la Capitanía de Puerto de Cartagena, que le generó convencimiento del cumplimiento de un deber legal, es alegar el desconocimiento de las normas, frente a lo cual la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1999, precisó que equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley para su transgresión, sin que sea aplicable al caso en estudio.

No puede desconocerse que el señor RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ es un piloto práctico que cuenta con la idoneidad requerida para ejercer la actividad y por ende, es conocedor de las normas que regulan la misma, siendo merecedor de la sanción impuesta.

✓

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL SEÑOR RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

Precisamente, dentro de las obligaciones establecidas en el numeral 5° del artículo 15 de la Ley 658 de 2001, a cargo de los pilotos prácticos, se encuentra la de acatar las instrucciones emitidas por los Capitanes de Puerto.

Por lo tanto, esta Dirección no acepta el planteamiento del apelante, quien es conocedor de la normatividad de su actividad profesional y cuenta con la experiencia suficiente para no incurrir en esta clase de infracciones.

3. Con relación al último argumento, quedó demostrado que el señor RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ infringió la Resolución No. 001 de 2006, respecto a los límites establecidos para realizar maniobras, en tanto que asistió a la motonave "ENERGY CHALLENGER" sin encontrarse en la lista de turnos para el día 15 de mayo de 2008.

Contrario a lo sostenido por la apelante, no se observa ninguna de las causales de atenuación previstas en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 que permita la reducción de la sanción impuesta, puesto que no fueron comunicadas a la Capitanía de Puerto las faltas cometidas, no se actuó bajo ignorancia invencible o bajo presiones, ni por razones nobles o altruistas, así como tampoco para evitar un riesgo o peligro mayor.

Con su conducta el piloto práctico puso en riesgo la seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, debiendo imponérsele con una sanción considerablemente superior. Sin embargo, no se agravará la multa que le fue impuesta, en virtud del principio de la *non reformatio in pejus*, por tratarse de apelante único.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución del 02 de diciembre de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión a la doctora CAROLINA LENES ARREOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.555.287 de Cartagena y con tarjeta profesional No. 166.457 del C.S.J, y al señor RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.444.801 expedida en Cartagena, en su calidad de piloto práctico, y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10)

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL SEÑOR RICARDO IZQUIERDO GONZÁLEZ, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

12 MAR. 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo Encargado